



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-079/2018-P-2**

RECURRENTE: ***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 079/2018-P-2; interpuesto por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 775/2017-S-2 y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, la ciudadana ***** , presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de Tabasco, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Policía Estatal ***** , Departamento de Cobros y Ejecución de Multas de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado y Encargada del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, reclamando lo siguiente:

“1. La inconstitucional, ilegal, nula e ilícita **boleta de infracción o acta de infracción marcada con folio *******, de fecha 17 de agosto de 2017, porque la misma violenta

derechos humanos y las propias leyes citadas por el supuesto agente o policía que levantó dicho documento en forma arbitraria e injustificadamente.

2.- Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, se previno a la parte actora para que señalara exactamente los actos atribuidos a cada una de las autoridades que pretendía llamar a juicio administrativo.

3.- Por auto de inicio de **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda en términos de la Ley de la materia, por la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades demandadas.

4.- Por proveído de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo a las autoridades Dirección de Servicio al Público de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en representación del Gobernador del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Procurador Fiscal de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, otorgándole a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en el punto decimoquinto del referido auto se tuvo a las autoridades Encargada de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Policía Estatal *****, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaria de Seguridad Pública y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que les atribuye la actora.

5.- Mediante acuerdo de **doce de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala Instructora, de conformidad con los artículos 114 tercer párrafo y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ordenó regularizar el procedimiento únicamente para dejar sin efecto el punto decimoquinto del acuerdo de seis de febrero del año pasado, al haber omitido proveer



los oficios de contestación de diversas autoridades; por lo que, en esa misma pieza de autos, tuvo por contestada la demanda a las autoridades Encargada de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Policía *****, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, y le otorgó a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, en el mismo auto se tuvo a la actora *****, por desistida de la instancia respecto del Gobernador del Estado de Tabasco, conforme al artículo 150 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y del Departamento de Cobros y Ejecución de Multas de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, declarándose, conforme al numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el sobreseimiento del juicio por esas autoridades.

6.- Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte que admite la contestación de demandas de las autoridades, mediante escrito presentado el **veinte de abril de dos mil dieciocho**, la parte actora en el juicio principal, interpuso Recurso de Reclamación.

7.- A través del oficio número TJA/S-2/164/2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al anterior Magistrado Presidente de este tribunal, por lo que en proveído de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte demandada, asimismo, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la entonces Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

8.- Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo, por una parte, desahogando la vista a las autoridades demandadas (Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director General de la Policía Estatal de Caminos, Encargada del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y Policía *****), y por

otra, por no desahogada la vista a las autoridades Secretaría de Gobierno y Secretaría de Planeación y Finanzas, ambas del Estado de Tabasco; en el mismo acuerdo, se hizo también de conocimiento a las partes que en la I Sesión Ordinaria celebrada en fecha dos de enero del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia, en razón de ello, en el punto tercero del acuerdo de trato, se ordenó la reasignación del presente Recurso de Reclamación al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, Mtro. Rurico Domínguez Mayo, para la formulación del proyecto respectivo.

9.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-642/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 079/2018-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente se inconforma del auto de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, a



través del cual la Tercera Sala de este tribunal admitió la contestación de demanda de algunas autoridades.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la recurrente fue notificada del acuerdo recurrido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho y presentó su recurso el día veinte de abril de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecinueve al veinticinco de abril del referido año¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

¹ Descontándose los días veintiuno y veintidós de abril dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

- a) Aduce la recurrente que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque todo acto de autoridad debe tener certeza jurídica, legalidad, y seguridad jurídica, ya que la Sala responsable no puede revocar sus propias determinaciones, mucho menos aplicar una ley supletoria violando el principio de estricto derecho que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo y en el presente asunto la resolución donde determinó tener por no contestada a las autoridades demandadas quedaron firmes por el simple transcurso del tiempo y operar a su favor el principio de preclusión.
- b) Arguye la disconforme, que en contra de la resolución que tiene por no contestada la demanda administrativa procedía el recurso de reclamación, por lo que las autoridades responsables a pesar de que fueron notificadas a través del acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, no lo promovieron sino que aceptaron expresa o tácitamente tal determinación.
- c) Refiere la impugnante que la Sala de origen de manera incorrecta aplicó los artículos 114, 142 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, los cuales imponen no lesionar derechos adquiridos, y en su caso, se trata de un derecho precluido, pues la actora confiando en la seguridad jurídica que producen las determinaciones de la Sala responsable, emitió diversas opiniones jurídicas y se desistió de la demanda en contra del Gobernador del Estado.
- d) Señala la reclamante que el Juzgador de origen aplicó las reglas del procedimiento en forma parcial y tendenciosa, porque su contraparte con un simple escrito pudo lograr revocar un acuerdo, a pesar de que no lo hizo a través de un medio de impugnación, y que la Sala concedora de su asunto no puede revocar dicha resolución ya que, a su parecer, contiene derechos adquiridos, que a su decir, no es susceptible de modificación, alteración y menos de revocación.



- e) Insiste la reclamante, que la autoridad demandada tenía la obligación procesal de interponer los recursos que afectaban sus derechos, en caso de considerar que le causaba algún perjuicio, al no hacerlo y manifestar únicamente a través del escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, no es propiamente un medio de impugnación sino que sólo pidió una aclaración, que era notoriamente improcedente, al consumarse su oportunidad procesal y operar en su contra el principio de preclusión. Cita el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”, (se transcribe).**
- f) Expresa la recurrente, que al no impugnar la parte demandada el auto que le causaba algún perjuicio dicho acuerdo “adquirió el derecho” donde se le tuvo a las autoridades demandadas por confesas de los hechos narrados en la demanda, y que por esa razón se desistió de la demanda del Ejecutivo Estatal, lesionando sus derechos y produciendo consecuencias mayores.
- g) Alega la inconforme que la ley administrativa no contempla la posibilidad de ejercer de oficio la regularización del procedimiento, por no tratarse de una facultad expresa en la ley, introduciendo una figura jurídica que lesiona sus derechos adquiridos, violentado con ello el procedimiento a las reglas de equidad procesal, legalidad y seguridad jurídica.
- h) Esgrime la recurrente que la Ley de Justicia Administrativa de la entidad permite la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, si bien con ello no permite a que en el enjuiciamiento administrativo puede revocarse o modificarse.
- i) Resulta perjudicial a la disconforme que la Sala ordenara reponer el procedimiento y la dejara con cargas procesales que previamente ya había realizado, lo que pide sean corregidos a través de este medio de impugnación, y se revoquen todos y cada uno de los puntos emitidos por la

supuesta regularización, además, de no estar contemplada en la legislación administrativa, constituye una afectación y lesión de sus derechos adquiridos.

- j) Considera la recurrente que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica, y de estricto derecho, pues la Sala reconoce al licenciado ***** como representante legal de todas las demandadas, lo cual no es jurídicamente posible ni aceptable, ya que ésta representación no puede extenderse a todas las demandadas, puesto que en la demanda administrativa existen hechos propios que no pueden ser ni entenderse aceptados, por alguien que alude representar a una colectividad, puesto que su nombramiento sólo puede tener efectos para sí.
- k) Aduce también, que no se observó si el nombramiento fue publicado en el periódico oficial del estado, ni tampoco si las personas llamadas a juicio tienen pleno conocimiento de la supuesta representación que ejerce, ya que no puede aceptar una representación legal sobre hechos y datos personalísimos a quien por simple lógica no puede representar.

Al respecto, las autoridades demandadas [Director General de la Policía Estatal de Caminos](#), [Encargada del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos](#) y [Policía *****](#), al desahogar la vista, a través de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, manifestaron que la actuación de la Sala de origen no lesiona derechos adquiridos por la actora, ya que ésta no se trata una resolución sino de una regularización del procedimiento, pues los juzgadores tienen la facultad de subsanar toda omisión que fuere notoria.

Asimismo, que la Sala al admitir la contestación de demanda por las autoridades que representan, la cual se le dio vista a la parte actora, no violenta ni lesiona los principios de derecho que reclama la actora.

En cuanto hace a la autoridad [Gobernador del Estado de Tabasco](#), al desahogar la vista señaló que no le causa agravios a la actora el acuerdo en donde se regularizó el procedimiento, ya que el mismo no violenta el debido proceso ni sus derechos humanos, pues el motivo para



reponer el procedimiento se encuentra justificado y apegado a derecho, puesto que de no hacerlo se rompería la igualdad en el proceso.

Igualmente expresa que es erróneo que la actora alegue derechos adquiridos, ya que desde un principio la emisión del acuerdo que hoy se recurre nació y se derivó de una omisión del juzgador.

Por cuanto hace a las autoridades Secretaría de Gobierno y Secretaría de Planeación y Finanzas, ambas del Estado de Tabasco, fueron omisas en desahogar a la vista en torno al referido medio de impugnación.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE TABASCO. VILLAHERMOSA, TABASCO A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos.- La razón secretarial que antecede, ésta sala acuerda:

PRIEMRO.- En vista de las constancias que obran en autos, esta Sala advierte que por una omisión en el auto fechado el seis de febrero de dos mil dieciocho, en su punto decimoquinto, se les hizo efectivo a las autoridades el apercibimiento decretado en el punto segundo del proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, esto es, se les tuvo por no contestada la demanda (Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Policía Estatal o Municipal de Caminos ***** y Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado de Tabasco) ; sin embargo, al revisar el libro de gobierno que lleva este Tribunal en cuanto a las promociones recibidas, esta Sala constata que el pasado siete de diciembre del dos mil diecisiete, fue recibida la contestación propiamente emitida por las autoridades antes señaladas; en ese sentido, dígasele a las partes que de conformidad a las facultades que confieren a este resolutor los artículos 114 tercer párrafo y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se regulariza el procedimiento únicamente para dejar sin efecto el punto decimoquinto del acuerdo de fecha seis de febrero del año pasado; en ese sentido, esta Sala se pronuncia respecto a la contestación de demanda conforme al siguiente punto. - - - - -

SEGUNDO.- Se tiene por presentado al LICENCIADO *****, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE

TABASCO, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien comparece a nombre del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, POLICÍA VÍAL *******, **TODOS DE LA SECRETRÍA DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, con la facultad que le otorga el numeral 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con su escrito de cuenta recibido por esta Sala el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mismo con el que da contestación a la demanda instaurada en su contra de los antes mencionados, por lo que con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa se le tiene la demanda a las autoridades antes citadas; en consecuencia, se ordena que con una copia de la contestación y anexos se corra traslado a la parte actora para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo manifieste a lo que su derecho convenga en atención a lo señalado por el numeral 26 de la Ley en materia; agréguese a los autos el citado escrito para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a las pruebas aportadas se le tienen por admitidas según lo dispuesto en los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las siguientes:

- A. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- B. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

En cuanto a las documentales señaladas en los puntos marcados con los números 1 y 2 del capítulo correspondiente a las pruebas, es de indicársele a la autoridad compareciente que es Sala advierte que, las pruebas documentales que enuncia no obran anexadas al escrito de contestación por lo que se le tiene por **no ofrecidas** según lo que dispone el artículo 51 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa local. - - - - -

CUARTO.- Señala la demanda como domicilio para oír citas y notificaciones, el ubicado en *****, autorizando en términos del artículo 16 primera parte del segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa Local a los Licenciados *****, y en términos del mismo artículo parte *in fine* del segundo párrafo a los LICENCIADOS *****, toda vez que no se encontró registro de su Cédula Profesional en el Libro de Gobierno que lleva este Tribunal, de conformidad con los numerales 6, fracción IV y 19 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

QUINTO.- Se tiene por recibido el escrito presentado por la Ciudadana *****, parte actora del presente juicio en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual desahoga la



vista otorgada en el acuerdo del seis de febrero del año en curso, manifestando que **se desiste de la instancia respecto del Gobernador del Estado de Tabasco, Licenciado Arturo Núñez Jiménez, por así convenir a sus intereses conforme al artículo 150 de la fracción I del Código de Procedimientos Civiles; de la misma manera de la demanda administrativa contra el Departamento de Cobros y Ejecución de Multas de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos;** al respecto es de indicársele que se **acuerda favorable su petición;** por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara el **sobreseimiento** del Juicio por cuanto hace a las citadas autoridades demandadas.

En consecuencia, mediante oficio, comuníquese lo dispuesto con antelación a la Presidencia de este Tribunal, en virtud de Recurso de Reclamación interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en contra del auto admisorio de diecinueve de octubre del año próximo pasado, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

SEXTO.- Por recibido el escrito presentado en fecha seis de marzo del año en curso por el Licenciado *****, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en lo relación a la contestación de la demanda por parte de sus representados, recibida el siete de diciembre del año próximo pasado, al respecto es de indicársele que deberá estarse al contenido íntegro del presente acuerdo. - - - - -”

(Énfasis añadido)

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundado pero insuficiente**, y, por otra parte, **inoperantes** los motivos de disenso aducidos por la impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **775/2017-S-2**, a través del cual, en el que entre otras cosas, se admitió la contestación de demanda de las autoridades titular (Secretario) de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Dirección de la Policía Estatal de Caminos, Jefe de Departamento de Infracciones, Policía Vial *****, todas de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

En esa tónica, es de puntualizar que, conforme al artículo 110³, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el recurso de reclamación es procedente, entre otros supuestos, es contra de los acuerdos o resoluciones que 1) Admitan, 2) desechen o 3) tengan por no presentada la, i) demanda, ii) contestación o iii) ampliación de ambas o iv) alguna prueba

En el caso, estamos ante el supuesto 1) - ii), que es la admisión de la contestación de demanda formulada por algunas de las autoridades demandadas, en el juicio de origen; precisado lo anterior, se procede a examinar los agravios de la actora, bajo la óptica que lo recurrible en el presente medio de impugnación, es la admisión de la contestación de demanda efectuada por alguna de las autoridades demandadas.

En relación a ello, se destaca que el punto **decimoquinto** del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Sala de origen, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tuvo a las autoridades Encargada del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Policía Estatal ***** y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, por no contestada la demanda y por cierto los hechos que le atribuye la actora, salvo prueba en contrario, al haber sido “omisas” en producir contestación.

Asimismo, como se aprecia en la transcripción del acuerdo recurrido, en el punto primero, la Sala instructora ordenó la regularización del procedimiento conforme a los artículos 114, tercer párrafo, y 236 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues señaló que al revisar el libro

³ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y
- VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.



de gobierno, advirtió que había sido omisa en acordar el oficio presentado en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el que las autoridades (Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Dirección de la Policía Estatal de Caminos, Jefe de Departamento de Infracciones, Policía Vial *****, todas de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado), produjeron contestación a la demanda, y por lo tanto, dejó sin efecto el punto **decimoquinto** del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, los agravios de la recurrente sintetizados en los incisos **g) y h)**, son infundados, ya que la reclamante señala que no se debió admitir la contestación, porque, en primer lugar, no debió regularizar el procedimiento la Sala de origen, a efecto de dejar insubsistente lo determinado en el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

Se dice lo anterior, ya que el artículo 1, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto de la supletoriedad de las leyes establece lo siguiente:

“Artículo 1.-(...)

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.
(...)”

De lo trasunto obtenemos que los juicios contenciosos administrativos, son substanciados y resueltos por la ley de la materia o en el caso del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares, en la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado que cuando exista algún vacío en dichas regulaciones, en ese defecto o ausencia puede emplearse para la substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos, de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el Código Fiscal del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; teniendo como elemento indispensable para el uso de los aludidos ordenamientos, que no exista disposición expresa en torno al tema y que éstas no se opongan a la ley de materia administrativa y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, es de apuntar que la supletoriedad de las leyes cumple con la función de remediar las ausencias dentro de un ordenamiento especializado, acudiendo a uno que de forma general contengan principios que ayuden a solventar dichas carencias, a fin de que exista coherencia en el sistema jurídico.

Además, para que opere dicha suplencia se deben satisfacer ciertos requisitos, a saber: 1) que el ordenamiento a suplir así lo prevea, conteniendo a cuáles ordenamientos se debe acudir; 2) que la regulación a suplir no contengan la figura que se pretenden aplicar o que si lo hace las regule de forma deficiente; 3) que ante la omisión o “laguna legislativa” sea necesario la aplicación de leyes para solucionar la controversia o conflicto jurídico planteado, desestimando aquellas cuestiones que el legislador no tuvo intención de regular; y, 4) que no contravenga con las bases y principios regulados en la ley de la materia.

Sirve a mayor ilustración las tesis siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión



o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Jurisprudencia, 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Página: 1065. Registro: 2003161

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. Jurisprudencia, I.3o.A. J/19, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Tomo V, Enero de 1997. Registro: 199547

Bajo esa óptica, es de traer a lo colación lo estipulado en los artículos 114, tercer párrafo, y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 114.- (...)

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento; sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.
(...)”

“ARTICULO 236.- Regularización del procedimiento

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto

de que se regularice el procedimiento; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 114 tercer párrafo y 142 fracción IV, de este Código.”

De los artículos trasuntos se observa que en éstos se prevé la figura de regularización del procedimiento, figura que puede emplearse por los Juzgadores, de oficio o a petición de parte, cuando noten alguna omisión en la substanciación en el procedimiento, y que ésta desemboque en una actuación irregular o defectuosa, la cual requiera su enderezamiento, esto bajo la reglas del procedimiento y de la rectoría del proceso que tiene los juzgadores en el mismo, siempre y cuando dicha regularización no lesione derechos adquiridos; cuestión última que se abundará más adelante.

En esa tesitura, se tiene que el Juzgador de primera instancia, de forma supletoria a la ley de la materia, para regularizar el procedimiento, empleo tales dispositivos, pues señaló que había incurrido en una omisión al no acordar la contestación de demanda de las autoridades (Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Dirección de la Policía Estatal de Caminos, Jefe de Departamento de Infracciones, Policía Vial *****, todas de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado), formulada mediante oficio presentado en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese aspecto, se procede a verificar la operatividad de la suplencia de leyes, acorde a dicha problemática, por lo que, como se refirió en párrafos anteriores, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a) contempla la posibilidad de ocupar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado para la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo, b) en la ley de la materia, no se encuentra estipulada la figura de regularización del procedimiento, c) que ante la omisión del juzgador en acordar una contestación de demanda presentada en tiempo, generando una actuación irregular, y que éste como director del proceso la pueda subsanar, no existe, en la ley de materia administrativa, una solución jurídica a tal problemática; y d) que la figura de regularización del procedimiento no atentan contra las bases y principios estipulados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; concluyéndose de lo anterior, que sí operaba la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la



regularización del procedimiento, tal como fue aplicado por el Magistrado de Sala Unitaria.

Así también, se estiman infundados los argumentos de la reclamante vertidos en los incisos **i)** y **f)**, ya que si bien la figura de la regularización del procedimiento tiene como límite que no se lesionen derechos adquiridos por las partes, lo cierto es que la actora no adquirió ningún de derecho.

Es así lo anterior, en razón que un derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; por otro lado, la expectativa de derecho, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

Sirve de apoyo lo siguiente la tesis siguiente:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Séptima Época, Registro: 232511, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Página 53.

En otras palabras, el derecho adquirido es el bien, facultad o un provecho, que se incorpora al patrimonio del sujeto al haber cumplido con los presupuestos exigidos por la ley; en materia administrativa local, por ejemplo, cuando al sujeto se le otorga el derecho a una pensión por viudez, por haber satisfechos los requisitos que estipula la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por otra parte, es de señalar que en tratándose de normas procesales, su naturaleza es de tipo instrumental, las cuales tienen como objetivo regular el procedimiento, estableciendo términos, atribuciones y defensas, con los que cuentan las partes, dirigidos por el juzgador, obteniendo la consecuencia jurídica de sus propios derechos, agotándose los mismos en cada fase del procedimiento; normas que no generan derechos subjetivos a las partes, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y, como se dijo, se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.

Al respecto, la reclamante señaló que obtuvo un “derecho” al habersele tenido por precluido, a las autoridades, su derecho de contestar la demanda, y como consecuencia por confesas de los hechos atribuidos a éstas, salvo prueba en contrario, esto al supuestamente haber sido “omisas” en producir contestación; razonamiento que resulta equivocado, ya que la actora en el juicio principal no puede considerarse con un derecho adquirido por esa circunstancia, dado que la preclusión del derecho de las autoridades, se obtuvo como una consecuencia jurídica a la *supuesta* omisión de la demandadas, traduciéndose en una consecuencia por la infracción de una norma procesal, tomando en cuenta que la afectación procesal estaba dirigida hacia ellas, lo que si bien, indirectamente producía un “beneficio” a la parte actora, esta situación no podría equipararse de ninguna manera, a algún derecho adquirido a favor de la actora; máxime que la consecuencia de tenerle por confesos de los hechos a las demandadas no es plena, siendo que ésta se encuentra sujeta al material probatorio que se allegue al sumario y a las cargas probatorias de las partes.

Eso añadido a que, al regularizar el procedimiento, la Sala de origen indicó que había advertido una omisión en proveer el oficio en donde formuló contestación las demandadas, es decir, que se le impuso a las demandadas una consecuencia jurídica de la cual no se habían hecho acreedoras, pues ejercieron su derecho a contestar la demanda en tiempo, pues el error era imputable al Magistrado Unitario, el cual al observarlo procedió subsanarlo.



En el entendido que las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado, Policía Estatal *****, Jefe del Departamento de Infracciones y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, fueron notificadas de la admisión de demanda de la actora, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días para dar contestación a la misma, conforme al artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, transcurrió de fecha veinticuatro de noviembre al quince de diciembre de ese mismo año, haciéndose constar por la Sala de origen que en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, fue recibido, por ésta, el oficio en donde dichas autoridades formularon contestación a la demanda, a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que obra agregada en copia certificada del expediente principal, a fojas 93 al 103.

Por lo que esa preclusión de derecho a las demandadas, no es un derecho adquirido a favor de la actora, sino una consecuencia jurídica que estipulan las normas procesales que se le había impuesto (indebidamente) a las demandadas; pues es de saber que la omisión de acordar la contestación de demanda incluso podría considerarse como una violación substancial al procedimiento, al vulnerar la defensa de la demandada, ya que a pesar de que la contestación de demanda fue presentada en tiempo, la Sala instructora fue omisa en acordarla, por ello el Magistrado, a fin corregir ese error en la substanciación del juicio y como rector del procedimiento, de oficio ordenó subsanar tal omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un

término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última. Novena Época, Registro: 198940, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997 I.8o.C. J/1, Página 178.

Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se cita:

“VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.- Si en la secuela del procedimiento contencioso se incurre en omisiones que constituyan violaciones sustanciales al mismo, provocando el error, o el estado de indefensión de alguna de las partes, dichas omisiones deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto, pues al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, puede ocasionar mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia; luego, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita, resulta indispensable constatar como una cuestión de estudio preferente, que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en su caso, ordenar su reposición. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2017)”.

Ahora bien, se tiene parcialmente fundado pero insuficiente los agravios de la inconforme sintetizados en los incisos **a)** y **d)**, pues si bien, en nuestro derecho mexicano existe el principio general de que las autoridades judiciales no pueden revocar sus propias determinaciones, lo cierto también es que los jueces y magistrados pueden subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, aunque esto implique, en ocasiones, una revocación implícita de las determinaciones irregulares dentro del procedimiento, el cual aplica como una excepción a la regla general, con la única limitante que no se afecte derechos procesalmente adquiridos.

Con base en ello, se tiene que la omisión del Magistrado Unitario en acordar la contestación de la parte demandada, era un error que no podía generar algún derecho adquirido a las partes, sino más bien la preclusión del derecho a las autoridades de contestar la demanda; y que en ese caso, era procedente regularizar el procedimiento, pese que con ello de forma tácita se estuviera revocando el apercibimiento que se le hizo efectivo a las demandadas, al supuestamente no haber formulado



contestación, en el punto decimoquinto del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince.

Así, en atención a lo anterior, respecto a la contestación de demanda de las multireferidas autoridades, se tiene que dicha omisión se traducía en una negación de derecho, que al proveerlas la Sala de origen en forma posterior, fue para salvaguardar el derecho de igualdad de partes y por lo tanto se justificaba la regularización del procedimiento, aunque, como se mencionó con antelación, trajera como consecuencia una revocación tácita de un punto de acuerdo anterior. De ahí la insuficiencia de su agravio.

Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis siguientes:

**REVOCAION EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA
REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN
PÚBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN
REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES.**

Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que tienen la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según el artículo 2o. de esta última, aunque esto implique la revocación tácita de las resoluciones irregulares, en atención a que el error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la invocada Ley de Amparo. Séptima Época, Registro: 252293, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Sexta Parte, Página: 148.

**JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS
DETERMINACIONES, EXCEPTO PARA REGULARIZAR
PROCEDIMIENTO.**

Ciertamente el Juez de Distrito, por lo general, no puede revocar sus propias determinaciones; pero cuando ordena, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se subsane alguna omisión que advierta en la substanciación del procedimiento, de alguna manera tiene que revocar alguno o algunos de los acuerdos emitidos en la etapa o en las etapas procesales ya concluidas, porque de otra manera no podría subsanar la omisión advertida y se haría inoperante el citado precepto legal. Pero esta facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que el propio juzgador no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado. Con esta limitación, la facultad de que se trata es una excepción, pues, al principio de que el Juez de Distrito no puede revocar sus propias determinaciones. Octava Época, Registro: 220188, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario

Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 226.

En cuanto hace a los argumentos de la recurrente, señalados en los incisos **b)** y **e)**, de que la autoridad debió promover recurso de reclamación en contra del acuerdo en el que se le tuvo por no contestada la demanda, y que el escrito presentado, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por las demandadas no era suficiente para considerarse un medio de impugnación en contra del referido acuerdo, estos son parcialmente fundados.

En relación a ello, se precisa que, mediante oficio presentado en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, ante la Sala de origen, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en representación de las autoridades la autoridades demandadas (Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaria de Seguridad Pública y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco), solicitó a la Sala de origen que se le tuviera a sus representadas por contestada la demanda en tiempo y forma, ya que la misma había sido presentada oportunamente, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, requiriendo que fuera aclarado tal situación por el *a quo*.

También es de asentar que en el punto sexto del auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala determinó que en relación con lo expuesto en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, debía estarse a lo acordado en puntos anteriores en esa misma pieza de autos; luego, si el Magistrado no consideró el referido oficio para regularizar el procedimiento, es inexacto lo aducido por la recurrente a que con base a ese documento, se haya “revocado” la parte del acuerdo en el que se le tuvo por no contestada la demanda a las autoridades.

Destacando que el Juzgador de primera instancia, de forma oficiosa regularizó el procedimiento, con motivo de la omisión en que incurrió al no proveer la contestación de demanda formulada por las demandadas; ello con la facultad que cuenta, conforme a los artículos 114, tercer párrafo, y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para regularizar el procedimiento sin necesidad de



que se haga valer por las partes, a fin de subsanar las irregularidades el proceso; facultad que no se ve en detrimento por el hecho de que las partes tengan derecho a interponer recurso de reclamación, en virtud de que esta función (regularización del procedimiento) responde a la obligación del juzgador como director del proceso, que al advertir algún error u omisión en el mismo, ponga remedio jurídico al mismo, siempre que éste no afecten derechos adquiridos, situación que en el caso, se insiste, no se actualiza.

Por otro lado, deviene infundado lo alegado por la inconforme (en los incisos **j)** y **k)** de la síntesis de agravios) en el sentido de que no debió admitirse la contestación de demanda, porque la suscribió sólo una persona representando a “todas” las autoridades demandadas, y que no se observó si los nombramientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, ni que las personas que representan tengan pleno conocimiento de dicha representación.

En ese aspecto, se destaca que la contestación de demanda formulada por las autoridades titular (Secretario) de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Dirección de la Policía Estatal de Caminos, Jefe de Departamento de Infracciones, Policía Vial *****, todas de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, fue a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asimismo, que mediante el oficio en la que se realizó, el referido director indicó que lo hacía con la facultad otorgada por el artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora, en relación a lo anterior, los artículos 6, párrafo tercero, 37 y 51, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevén lo siguiente:

“Artículo 6.- La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.” (El subrayado es nuestro.)

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, pudiendo tener tal carácter:
 - a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”

“Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;



V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca.”

“**Artículo 53.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

[...]

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista,** a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;[...]”El énfasis es nuestro.

De los preceptos normativos transcritos, se obtiene que la contestación de demanda puede formularse por las autoridades que sean señaladas como demandadas por ser las emisoras de los actos o bien en representación de éstas, por las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano, además que al tratarse de autoridades actuando como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo, se debe prescindir del requerimiento de adjuntar a su contestación algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que estos últimos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera.

Como se apuntó anteriormente, al comparecer el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dijo realizarlo con las facultades que le confieren el artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, la demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las

autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;(..."

De lo trasunto se aprecia claramente, que dentro de la normativa orgánica interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (hoy Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana), se le atribuyó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la representación de dicha dependencia, así como del secretario y demás servidores públicos pertenecientes a la misma, para comparecer ante los tribunales laboral, *Contencioso* y Jurisdiccionales del Estado, a fin de que hacer valer los derechos e intereses de las autoridades mencionadas.

Bajo ese pensamiento, se tiene que en la causa de origen, las autoridades demandadas, en cuestión, son el titular (Secretario) de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Dirección de la Policía Estatal de Caminos, Jefe de Departamento de Infracciones, Policía Vial ***** , todas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y quien compareció a juicio en representación de las mismas, es el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, por lo que de la interpretación sistemática y funcional a todo el articulado antes transcrito, se obtiene que se cumplen con los requisitos para la representación de tales autoridades demandadas en juicio contencioso administrativo, puesto que el aludido director, justificó su comparecencia con base a los dispositivos legales que lo capacitan para actuar como representante de éstas.

Además que la satisfacción de la acreditación necesaria para comparecer ante juicio contencioso administrativo en esa calidad basta con la invocación del precepto legal que le confiere la facultad para ello; en el entendido que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE.



El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, establecía: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente. Tesis Aislada, XXI.1o.P.A.1 K (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012. Registro: 2000509

NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.

La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son

resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD". Jurisprudencia, 2a./J. 52/95, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 302. Registro: 200725

Asimismo, de acuerdo a lo ya reseñado, no se requería que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la contestación de demanda se adjuntara el consentimiento de las autoridades que indicó representar para que fuera válido su comparecencia por ellas, toda vez que por mandato ley, se encuentra regida la mencionada representación; así como que hacía innecesario la exhibición de los nombramientos respectivos de las autoridades demandadas, pues, se insiste, basta con la invocación del precepto legal que lo faculte para representarlas, sin que adjuntara a su contestación tales documentos, en razón que éstos no son necesarios para acreditar la personalidad en el juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada comparece a través de las áreas jurídicas preestablecidas por los distintos ordenamientos legales, o bien de forma directa.

En esa tónica, es inoperante del agravio, en el que menciona que no se observó si el nombramiento del ciudadano ***** , Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encontraba publicado en el Periódico Oficial del Estado, ya que dicha circunstancia recae en un cuestión de legitimidad, el cual este tribunal está impedido para pronunciarse, ya que dentro de su marco jurídico no se presenta disposición que le otorgue competencia al respecto. Fortalecen nuestro razonamiento las tesis siguientes:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de



determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.10.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el

objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página:

Finalmente, es también inoperante el argumento sintetizado en el inciso **c)**, en el que sostiene la recurrente que al confiar en las determinaciones de la Sala, como había sido precluido el derecho de las demandadas, se desistió de la demanda por cuanto hace al Gobernador del Estado; se dice lo anterior, ya que como se abordó al inicio de este considerando, lo recurrible en el presente medio de impugnación es la admisión de la contestación de la demanda por la Sala de origen, y al no enderezarse el agravio en contra de dicha determinación ni sus fundamentos se torna ineficaz el mismo.

En consecuencia, se estiman, en su conjunto, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, los agravios expuestos por la recurrente *********, parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado **confirma** el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la parte que se admitió la contestación de demanda, dictado por la a Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 775/2017-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.



II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes** los agravios formulados por *********, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en la parte que se admitió la contestación de demanda, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 775/2017-S-2.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en la parte que se admitió la contestación de demanda, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 775/2017-S-2.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-079/2018-P-2 y del juicio 775/2017-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 079/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----